

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 22 DE ENERO DE 2016.

Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 3 de mayo de 2013.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 218.-

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Índice

**TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Del Objeto de la Ley**

**CAPÍTULO II
De la función de la Procuraduría.**

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

**TÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA**

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

**CAPÍTULO I
De la Estructura Orgánica de la Procuraduría**

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

**CAPÍTULO II
Del Procurador y de los requisitos para ser designado**

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

**CAPÍTULO III
De las relaciones del Procurador con los poderes públicos**

**TÍTULO III
DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN SU ACTUACIÓN**

**CAPÍTULO I
Del Ministerio Público**

**CAPÍTULO II
Principios de actuación del Ministerio Público.**

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

CAPÍTULO III

De las funciones del Agente del Ministerio Público

CAPÍTULO IV

De los requisitos de Ingreso y Permanencia.

CAPÍTULO V

De las medidas de apremio y sanciones

TITULO IV DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS SERVICIOS PERICIALES

CAPÍTULO I

De los Servicios Periciales

CAPÍTULO II

De las funciones de los Servicios Periciales

CAPÍTULO III

De los requisitos de ingreso y permanencia

SECCIÓN SEGUNDA DE LA POLICÍA

CAPITULO I

De la Organización de la Policía

CAPITULO II

De las Funciones de la Policía

CAPÍTULO III

De los requisitos de ingreso y permanencia

SECCIÓN TERCERA DE LOS FACILITADORES

CAPÍTULO ÚNICO

De sus funciones como auxiliares del Ministerio Público

TITULO V DE LA FORMACIÓN, LA CAPACITACIÓN Y EL ADIESTRAMIENTO DEL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

CAPÍTULO II

Del Centro de Profesionalización

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

CAPÍTULO III

De las Atribuciones del Director General del Centro de Profesionalización

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

TÍTULO VI

DEL SERVICIO PROFESIONAL Y CIVIL DE CARRERA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

CAPÍTULO II

Reglas para el Servicio Profesional y Civil de Carrera

TÍTULO VII

DE LOS ACTOS IMPUGNABLES Y LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO

De los Actos Impugnables y de los Medios de Defensa

TÍTULO VIII

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

De la Dirección General de Responsabilidades

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del objeto de la Ley

Artículo 1. Del objeto de la ley

La presente Ley es de orden público, interés social, observancia general y tiene por objeto establecer la organización, funcionamiento y atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le competen, otorgadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Ley, y demás ordenamientos legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 2. Glosario.- Para los efectos, aplicación e interpretación de esta ley se entiende por:

- I. **Agente del Ministerio Público:** El servidor público cuya función es la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delito;
- II. **Constitución General:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- III. **Constitución del Estado:** La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
 - IV. **Centro de Profesionalización:** El Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera;
 - V. **Delegado:** El Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región respectiva;
 - VI. **Estado:** El Estado de Coahuila de Zaragoza;
 - VII. **Facilitador:** El servidor público que funja como mediador y conciliador, en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y de justicia para adolescentes;
 - VIII. **Gobernador:** El Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza;
 - IX. **Ley de Responsabilidades:** La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza;
 - X. **Ley Orgánica de la Administración Pública:** La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza;
 - XI. **Ley General:** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
 - XII. **Ley:** Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza;
 - XIII. **Policía:** La Policía Investigadora o los agentes que forman parte de ella;
 - XIV. **Ministerio Público:** La institución encargada de la investigación y persecución de los delitos;
 - XV. **Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza;
 - XVI. **Procurador:** El Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- (REFORMADA, P.O. 22 DE ENERO DE 2016)
- XVII. **Subprocuradores:** Quienes ocupan la titularidad de las Subprocuradurías Ministerial; de Control de Juicios y Constitucionalidad; de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos y, de Personas Desaparecidas.
 - XVIII. **Servicios Periciales:** La unidad administrativa de la Procuraduría que tiene a su cargo lo relativo a los servicios periciales.

CAPÍTULO II

De la función de la Procuraduría

Artículo 3. De la función de la Procuraduría

La Procuraduría tiene a su cargo la investigación de hechos que la ley considera como delito, a fin de recolectar los indicios necesarios para el esclarecimiento de los mismos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o inejercicio de la acción penal, velando siempre por la legalidad de sus actuaciones, y por el respeto de los derechos humanos de todos los intervinientes.

Artículo 4. Naturaleza

La Procuraduría es un órgano de la administración pública centralizada, encargada de planear, programar, dirigir, ejecutar, evaluar y supervisar las funciones de procuración de justicia propias del Estado.

Artículo 5. Misión

La misión de la Procuraduría es promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, los derechos humanos y los intereses tutelados por la ley, a fin de hacer prevalecer el Estado de Derecho.

Artículo 6. Autonomía.

La Procuraduría es un órgano constitucional que cuenta con autonomía funcional, técnica, operativa y de gestión, para realizar las atribuciones que le corresponden de manera profesional, objetiva, eficiente e imparcial.

Artículo 7. Facultades de la Procuraduría

La Procuraduría en el ejercicio de su autonomía constitucional estará facultada para:

- I. Presentar iniciativas para crear o modificar leyes en materia de procuración de justicia, política criminal y seguridad pública.
- II. Formular, emitir, modificar, revocar y aplicar los reglamentos de las leyes que la rijan.
- III. Formular, emitir y aplicar los planes, proyectos, programas, manuales, circulares y protocolos de aplicación general en materia de procuración de justicia y prevención del delito.

(ADICIONADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

- IV. Las demás que establezca esta ley u otros ordenamientos.

Artículo 8. Características de la Procuraduría

La Procuraduría es un órgano estatal único, de buena fe, de rango constitucional, indivisible, de organización jerárquica, cuyas funciones no podrán ser interferidas ni restringidas por ninguna otra autoridad.

Artículo 9. Objetivo de los procedimientos

Los procedimientos seguidos en la persecución e investigación de los delitos a cargo del Ministerio Público, tendrán por objeto, el esclarecimiento de los hechos, determinar la procedencia o improcedencia del ejercicio de la acción penal, procurar que el culpable no quede impune, proteger al inocente, a las víctimas u ofendidos y testigos y que los daños causados por el delito se reparen.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

TÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

CAPÍTULO I De la estructura orgánica de la Procuraduría

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

Artículo 10. Del Procurador

El Procurador presidirá al Ministerio Público y será el titular y representante legal de la Procuraduría, con las facultades y obligaciones que establece la Constitución del Estado y las leyes, las cuales ejercerá personalmente o a

través de los servidores públicos de la institución de conformidad con los ordenamientos legales aplicables. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

Artículo 11. Atribuciones y deberes del Procurador

El Procurador ejerce las atribuciones y deberes que le confiere la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública, la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Son deberes y atribuciones del Procurador los siguientes:

- I. Ser el titular, y rector de la Procuraduría y presidir al Ministerio Público;
- II. Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y los derechos humanos, con cuantas actuaciones exijan su defensa;
- III. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública y en el Sistema de Seguridad Pública del Estado;
- IV. Formular iniciativas de ley ante el Congreso del Estado, en materia de procuración de justicia, política criminal y seguridad pública;
- V. Emitir los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas que regulen los procedimientos, materias, funciones y servicios públicos de su competencia;
- VI. Acordar con el Gobernador los asuntos de su competencia;
- VII. Nombrar y remover de conformidad con la ley, a los servidores públicos bajo su dependencia, siempre y cuando el nombramiento no esté previsto de manera especial por la Constitución del Estado o las leyes;
- VIII. Asignar y desplazar libremente a los servidores públicos en las labores de procuración de justicia, investigación y atención de procesos. Asimismo, determinar el criterio y la posición que la Procuraduría asumirá en cada caso;
- IX. Coordinar los trabajos tendientes a conformar las políticas públicas de procuración de justicia en el Estado;
- X. Investigar, por sí o por conducto del personal de la Procuraduría, de oficio o con base en las denuncias o querellas formuladas, los hechos que puedan constituir delito;
- XI. Ejercitar las acciones penales y civiles que dimanen de delitos o de situaciones jurídicas en que exista interés público u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda;
- XII. Suministrar al Gobernador información sobre las investigaciones cuando sea necesario para la preservación del orden público;
- XIII. Elaborar cada año el proyecto de presupuesto de la Procuraduría y hacerlo llegar al Gobernador, para su inclusión en el presupuesto de egresos. Por la especialidad de la función, cualquier modificación deberá ser puesta a consideración del Procurador para que fundamente las necesidades planteadas o establezca prioridades;
- XIV. Poner en conocimiento del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado las tesis que estime contradictorias para su depuración;

- XV.** Presidir el Consejo Interior de Normatividad, Planeación y Evaluación;
- XVI.** Establecer las bases de organización de la Institución;
- XVII.** Asegurar la autonomía técnica del Ministerio Público;
- XVIII.** Determinar la política institucional del Ministerio Público, así como los criterios y prioridades en la persecución e investigación de los delitos, y en su caso, el ejercicio de la acción penal;
- XIX.** Dictar los criterios generales que deberán regir la protección y atención a víctimas, ofendidos, testigos del delito, de acuerdo a lo establecido por las leyes existentes en tal materia;
- XX.** Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la institución y ejercer la disciplina entre sus integrantes;
- XXI.** Coadyuvar en la Política Estatal de Seguridad Pública y Prevención del Delito;
- XXII.** Coadyuvar en la Política Criminal del Estado en los términos en que prevengan las leyes;
- XXIII.** Emitir instrucciones generales o particulares, al personal de la Institución sobre el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio;
- XXIV.** Proponer al Gobernador la designación de Subprocuradores y Directores Generales;
- XXV.** Suspender de conformidad con esta Ley y las demás aplicables a los Directores, Subdirectores, Directores Regionales, Delegados Regionales y en general a los titulares y demás funcionarios de la Procuraduría. Además conceder licencias y aceptar renunciaciones de los servidores públicos de la Procuraduría;
- XXVI.** Emitir los acuerdos con relación a la aplicación de los criterios de oportunidad, las formas de terminación anticipada de la investigación y salidas alternas;
- XXVII.** Resolver por sí o a través del Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad, las inconformidades interpuestas por la víctima u ofendido en contra de las determinaciones del Agente del Ministerio Público sobre su negativa u omisión en determinados actos de investigación o el no ejercicio de la acción penal;
- XXVIII.** Establecer las directrices para la creación de los Programas de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos e Intervinientes;
- XXIX.** Conocer y resolver sobre las excusas y recusaciones interpuestas contra los Agentes del Ministerio Público;
- XXX.** Contratar profesionales, técnicos, expertos y asesores especializados en los casos donde se requiera;
- XXXI.** Comparecer ante el Congreso del Estado, previa anuencia del Gobernador del Estado, para informar sobre los asuntos a su cargo, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a la Procuraduría. En esas comparecencias y bajo la responsabilidad del Procurador, sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación o aquella que conforme a la ley se encuentre sujeta a reserva;
- XXXII.** Solicitar, según proceda, ante el Juez de Distrito competente, la intervención de comunicaciones entre particulares, cuando sea necesario para el éxito de las investigaciones o el esclarecimiento de los hechos considerados por la ley como delitos;
- XXXIII.** Administrar los recursos destinados para la procuración de justicia, de acuerdo a la partida del presupuesto de egresos del Estado;

XXXIV. Celebrar convenios de colaboración con las autoridades federales y con los gobiernos del Distrito Federal, de los estados integrantes de la federación y municipios, de conformidad con la Constitución General y esta ley;

XXXV. Dirigir, conservar y fomentar las relaciones con la Procuraduría General de la República y con las procuradurías u organismos responsables de la investigación y persecución de los delitos;

XXXVI. Dirigir, conservar y fomentar las relaciones con las secretarías y dependencias de la federación, del Distrito Federal, de los estados y municipios;

XXXVII. Asistir a las Conferencias Nacionales e Internacionales de Procuración de Justicia, así como los Congresos y reuniones nacionales e internacionales o sus equivalentes y hacer que se cumplan en el estado los acuerdos legítimamente tomados, siempre y cuando hayan sido aprobados de conformidad con lo establecido en la Constitución General y la Constitución del Estado, según corresponda;

XXXVIII. Solicitar y recabar de las autoridades, instituciones públicas o privadas, o de personas físicas los informes, datos, copias, certificaciones, o cualquier documento que necesitare para el ejercicio de sus funciones, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXXIX. Ser responsable por la actuación de la Procuraduría ante las demás instituciones del estado y de la sociedad;

(REFORMADA, P.O. 22 DE ENERO DE 2016)

XL. Representar a la Institución en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico, que podrá ejercer directamente o a través de la persona titular de la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva;

XLI. Promover los juicios de control constitucional federales o locales, en los casos en que esté facultado por la ley o cuente con la representación legal para ello. Para el seguimiento de los procedimientos podrá designar representantes especiales, o delegados;

XLII. Atender las obligaciones y relaciones con los Poderes Públicos y las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable;

XLIII. Celebrar convenios de colaboración en materia de procuración de justicia, así como respecto a la extradición de imputados, procesados y sentenciados y las formas en que deban desarrollarse las funciones de auxilio en estos casos;

XLIV. Presentar anualmente, por escrito, el informe de actividades de la Procuraduría, ante el Gobernador del Estado;

(REFORMADA, P.O. 22 DE ENERO DE 2016)

XLV. Crear, modificar o suprimir, mediante acuerdo, las unidades administrativas internas de la Procuraduría;

XLVI. Cumplir con los deberes y atribuciones inherentes a la titularidad de la licencia oficial colectiva de armas, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional;

XLVII. Resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones emitidas por la Dirección General de Responsabilidades, en virtud de los procedimientos de responsabilidad administrativa sustanciados ante dicha dirección;

XLVIII. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional y de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado;

- XLIX.** Dirigir y coordinar las funciones de la Policía Investigadora, así como los demás organismos que señale la ley;
- L.** Solicitar a cualquier órgano de la administración pública del estado, la comisión de servidores públicos, para que participen como auxiliares en las labores de la Procuraduría. Dichas comisiones tendrán la duración que se indique en el acuerdo correspondiente;
 - LI.** Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público y social, en los procesos relativos al estado civil en los que se controvertan derechos difusos y en los demás casos que establezca la ley;
 - LII.** Asumir o promover la representación y defensa en juicio y fuera de él, de quien por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no pueda actuar por sí mismo;
 - LIII.** Defender el interés superior de la niñez en los procedimientos judiciales y administrativos;
 - LIV.** Ejercer por sí o por conducto de la subprocuraduría que corresponda, las acciones tendientes a establecer la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en que incurra, de acuerdo con lo previsto en la ley que rige la materia;
 - LV.** Fijar los criterios que deban aplicarse en materia de recursos humanos, remuneraciones, inversiones, gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo, administración y de finanzas de la institución observando, en todo caso, lo dispuesto en la ley y demás ordenamientos aplicables;
 - LVI.** Implementar los controles internos que permitan conocer y evaluar la eficiencia y oportunidad de su gestión de cada uno de los servidores públicos de la Procuraduría, en los términos de las leyes aplicables;
 - LVII.** Conceder los estímulos, reconocer los méritos y otorgar las menciones que procedan a los servidores públicos de la Procuraduría. Respecto a los integrantes de las instituciones ministerial, pericial y policial, deberá observar el modelo y la normatividad aplicable;
 - LVIII.** Suscribir, como representante legal de la Procuraduría todo acto jurídico de la naturaleza que fuere, requerido para el buen funcionamiento de la misma;
 - LIX.** Crear consejos de asesores y de apoyo que coadyuven en la solución de la problemática que generan las distintas actividades de la institución;
 - LX.** Solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales, cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones;
 - LXI.** Autorizar los gastos y viáticos que resulten necesarios para el buen funcionamiento de la Procuraduría, y
 - LXII.** Las demás que otros ordenamientos le confieran.

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

Artículo 12. Atribuciones indelegables del Procurador como jefe del Ministerio Público

Corresponde al Procurador ejercer en forma personal y directa las atribuciones indelegables señaladas en las fracciones I, IV, V, VII, VIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XXIV, XXV, XXVI, XXXI, XXXII, XXXIV, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVII, y LVII del artículo 11 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

Artículo 13. Atribuciones complementarias

Además de las atribuciones y deberes señalados en esta Ley, el Procurador, tendrá todas aquellas facultades y obligaciones previstas en los Códigos, Leyes y Reglamentos aplicables en cuanto no se opongan a la presente ley.

CAPITULO II

Del Procurador y de los requisitos para ser designado

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

Artículo 14. De los requisitos para ser Procurador

Para ser designado Procurador, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- III. Contar, con título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y cédula profesional que acredite su registro ante autoridad competente y contar con una antigüedad mínima de 10 años en el ejercicio de la profesión.
- IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.
- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público.
- VI. Contar con cinco años de residencia en el Estado, anteriores al día de la designación.

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

Artículo 15. Protesta

El Procurador, antes de tomar posesión de su cargo, deberá de ser ratificado por el Congreso del Estado y rendir la protesta de ley ante el Gobernador del Estado.

Artículo 16. Temporalidad del cargo

El ejercicio Constitucional del Procurador será de seis años.

Artículo 17. Incompatibilidades

El cargo de Procurador, será incompatible con cualquier otro empleo o comisión al servicio del gobierno federal, estatal y municipal, organismos desconcentrados o descentralizados o de personas físicas, así como con el ejercicio libre de la profesión de abogado. Sin embargo podrá realizar labores docentes y actividades de investigación académica.

(REFORMADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2016)

Artículo 18. Estructura de la Procuraduría

La Procuraduría contará para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de los servicios a su cargo con la estructura orgánica siguiente:

1. **Despacho del Procurador:**
 - 1.1 Jefe del Despacho del Procurador.
 - 1.2 Dirección General Administrativa.
 - 1.3 Dirección General de Informática y Telecomunicaciones.
 - 1.4 Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva.
 - 1.5 Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica.

- 1.6 Unidad de Transparencia.
- 1.7 Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
- 1.8 Órganos Desconcentrados.
 - 1.8.1 Dirección General de Responsabilidades.
 - 1.8.2 Dirección General de Servicios Periciales.
 - 1.8.3 Centro de Profesionalización.
- 1.9 Fiscalías Especializadas
 - 1.9.1 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
 - 1.9.2 Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado.

2. Consejo Interior de Normatividad, Planeación y Evaluación.

3. Subprocuradurías.

- 3.1 Subprocuraduría Ministerial.
 - 3.1.1 Dirección General de Unidades de Investigación.
 - 3.1.2 Dirección General de la Policía Investigadora.
 - 3.1.3 Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
 - 3.1.4 Dirección de Centros de Operaciones Estratégicas.
 - 3.1.5 Unidad de Control Vehicular.
 - 3.1.6 Las subdirecciones, coordinaciones y unidades administrativas necesarias.
- 3.2 Subprocuraduría de Control de Juicios y Constitucionalidad.
 - 3.2.1 Dirección General de Control de Juicios.
 - 3.2.2 Dirección General de Control de Procesos.
 - 3.2.3 Dirección General de Control de Constitucionalidad.
 - 3.2.4 Las subdirecciones, coordinaciones y unidades administrativas necesarias.
- 3.3 Subprocuraduría de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos.
 - 3.3.1 Dirección General de Investigaciones Especializadas.
 - 3.3.2 Dirección General de Delitos de Alto Impacto y cometidos en agravio de Migrantes.
 - 3.3.3 Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos.
 - 3.3.4 Dirección General de Protección a Testigos y Terceros Involucrados en el Proceso Penal.
 - 3.3.5 Coordinación Estatal para la Investigación del Delito de Secuestro.
 - 3.3.6 Las subdirecciones, coordinaciones y unidades administrativas necesarias.
- 3.4 Subprocuraduría de Personas Desaparecidas.
 - 3.4.1 Dirección General de Personas Desaparecidas.
 - 3.4.2 Unidad de Atención de Acuerdos y Colaboraciones.
 - 3.4.3 Las subdirecciones, coordinaciones y unidades administrativas necesarias.
- 3.5 Aquellas Subprocuradurías especiales o especializadas previstas en las leyes.

4. Delegaciones Regionales.

5. Unidades Especiales o Especializadas según lo ameriten las necesidades del servicio de procuración de justicia.

El Procurador, podrá crear, modificar o suprimir subprocuradurías especiales o especializadas, unidades administrativas, centros, direcciones generales, jefaturas y en general cualquiera que sea su denominación, conforme lo permitan las partidas presupuestales respectivas.

CAPÍTULO III

De las relaciones del Procurador con los Poderes Públicos

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

Artículo 19. De las relaciones con los poderes públicos del Estado

En el cumplimiento de su encomienda constitucional, el Procurador se relaciona con los Poderes Públicos del Estado, cuya interacción se regula en forma institucional en los términos siguientes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

Artículo 20. Relaciones del Procurador con el Poder Ejecutivo

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

En la relación del Procurador con el Gobernador, se observarán las reglas siguientes:

(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

I. El Procurador formará parte del Gabinete Legal del Gobernador.

(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

II. Participará y, en su caso, coordinará las comisiones intersecretariales que el Gobernador disponga.

III. Presentará al Gobernador los informes que le solicite y los que considere que deba hacer de su conocimiento.

IV. Informará al Gobernador de los abusos, irregularidades y deficiencias que, sin constituir delito, advierta en las dependencias oficiales y en los órganos judiciales.

V. Las demás que le atribuyan las leyes aplicables.

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

Artículo 21. Relaciones del Procurador con el Poder Legislativo

El Procurador, previa solicitud del Legislativo al Gobernador, podrá comparecer ante el Congreso cuando las leyes o asuntos que se discutan sean de su competencia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

Artículo 22. De las relaciones entre el Procurador y el Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

El Procurador tendrá los siguientes deberes y atribuciones en relación con el Poder Judicial del Estado:

I. Asistir al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado o del Consejo de la Judicatura en los casos y con las facultades previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

II. Contribuir a la preservación del debido proceso y la oralidad; así mismo al cumplimiento efectivo de los principios de concentración, celeridad, publicidad, contradicción, continuidad e inmediatez para garantizar la buena marcha de la procuración y la impartición de justicia.

III. Hacer del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las contradicciones de criterios en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales de la entidad para los efectos a que hubiere lugar.

IV. Solicitar, de manera fundada y motivada, a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas, siempre y cuando sea necesaria para la investigación de un hecho que la ley señala como delito, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Procuraduría sólo podrá solicitar la intervención de comunicaciones a la autoridad judicial federal en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución General.

- V. Desahogar las vistas en los recursos ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; sin perjuicio de la labor encomendada a los agentes del Ministerio Público que se encuentren adscritos a dicho órgano jurisdiccional.
- VI. Expresar agravios y desahogar las vistas directamente, o a través del Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad, o de los Directores Generales o Regionales que corresponda en los recursos ante las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin perjuicio de la labor encomendada a los agentes del Ministerio Público que se encuentren adscritos a dichos órganos judiciales.
- VII. Vigilar que se ejecuten las sanciones y medidas de seguridad impuestas por los tribunales del Estado mediante la intervención del Ministerio Público ante los jueces de ejecución, en los términos de la ley de la materia.
- VIII. Consolidar, en los casos en que fuere necesario, el plan de desarrollo de la Procuraduría con el Poder Judicial del Estado, por conducto del Consejo de la Judicatura.
- IX. Las demás que se le otorguen en esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 23. De las relaciones entre el Procurador, los órganos constitucionales autónomos y los Municipios de la entidad

Las relaciones entre el Procurador, los órganos autónomos y los Municipios se regirán por las disposiciones de las leyes aplicables.

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

Artículo 24. Las Subprocuradurías

Las Subprocuradurías serán los órganos auxiliares del Procurador para el gobierno, conducción y cumplimiento de las funciones de la Institución; tendrán los deberes y atribuciones que les confiere esta Ley y su Reglamento.

Cada Subprocurador será responsable ante el Procurador de los asuntos de su competencia.

Los subprocuradores, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen las siguientes atribuciones y deberes generales:

- I. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia.
- II. Desempeñar las funciones y comisiones que les encomiende el Procurador en el despacho de los asuntos de su competencia, e informarle sobre el desarrollo y el resultado de las mismas.
- III. Suplir al Procurador en los términos señalados en este ordenamiento o su reglamento.
- IV. Someter a la aprobación del Procurador los estudios y proyectos que elaboren bajo su responsabilidad y que así lo ameriten.
- V. Dictaminar los asuntos turnados por el Procurador.
- VI. Proponer al Procurador la expedición de manuales, acuerdos, criterios, instrucciones y circulares.

- VII. Dirigir, controlar, vigilar y evaluar el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas de su adscripción, mando o autoridad.
- VIII. Acordar con los directores generales de su adscripción y con los delegados regionales en los asuntos de su competencia o aquellos asuntos encomendados por el Procurador.
- IX. Recibir en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público.
- X. Conceder audiencia al público.
- XI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia.
- XII. Revisar los escritos, dictámenes y opiniones que le remitan los funcionarios bajo su mando.
- XIII. Formular los anteproyectos de presupuesto y de los programas correspondientes a su área.
- XIV. Proporcionar la información o cooperación técnica que requiera el Procurador.
- XV. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos y a las demás disposiciones que resulten aplicables.
- XVI. Coordinar, con las demás dependencias de la Procuraduría, los asuntos de su competencia.
- XVII. Vigilar el buen despacho de los asuntos a su cargo, atendiendo oportunamente las solicitudes que reciba.
- XVIII. Preparar para su aprobación, el plan de trabajo y los proyectos correspondientes a su responsabilidad.
- XIX. Proponer al Procurador cuando sea procedente, la terminación del nombramiento del personal a su cargo.
- XX. Notificar y hacer cumplir las resoluciones o acuerdos emitidos por el Procurador.
- XXI. Dirigir las delegaciones regionales en las áreas de sus competencias.
- XXII. Las demás que les confieran esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

(REFORMADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2016)

Artículo 25. Del régimen de suplencias y sustituciones

A. Las ausencias temporales del Procurador serán cubiertas en el siguiente orden:

- I. Por el Subprocurador Ministerial.
- II. Por el Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad.
- III. Por el Subprocurador de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos.
- IV. Por el Subprocurador de Personas Desaparecidas.
- V. A falta de todos los anteriores, en primer término por el Director General de Unidades de Investigación y en segundo término por el Director General de Control de Procesos.

- B. En caso de ausencia definitiva del Procurador, desempeñará el cargo el Subprocurador que designe el Gobernador con carácter de encargado del despacho, hasta que asuma el cargo el nuevo titular.

- C. Los subprocuradores y los otros servidores públicos de la Procuraduría, en las ausencias temporales o definitivas serán suplidos por el servidor público que le siga en jerarquía o bien por quien designe el Procurador.

Los Agentes del Ministerio Público en sus ausencias temporales serán suplidos por otro Agente del Ministerio Público previo acuerdo del Delegado Regional.

Artículo 26. Requisitos para ser Subprocurador

Para ocupar este cargo se requiere:

(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento o por naturalización, en pleno ejercicio de sus derechos.

(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

- II. Tener cuando menos treinta y dos años cumplidos el día de la designación.

(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

- III. Contar con título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y cédula profesional que acredite su registro ante autoridad competente y contar con una antigüedad mínima de 10 años en el ejercicio de la profesión.

- IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público.

- VI. Contar con cinco años de residencia en el Estado, anteriores al día de la designación.

- VII. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.

- VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

Artículo 27. Deberes y atribuciones de la Subprocuraduría Ministerial.

(REFORMADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2016)

El subprocurador ministerial, tendrá los deberes y atribuciones que le correspondan en materia de procuración de justicia, la investigación de los delitos y el análisis de la incidencia delictiva y la implementación en su caso, de acciones para prevenir y combatir el delito, que le sean conferidas en la Constitución General, en la Constitución del Estado, en esta ley y demás ordenamientos aplicables.

El Subprocurador Ministerial será el responsable de supervisar, controlar, dirigir y, en su caso, ejercer por sí las actividades del Ministerio Público y sus auxiliares, salvo cuando sean desarrolladas por funcionarios fuera de su adscripción, mando o autoridad, en las siguientes funciones:

- I. La investigación de los hechos que la ley considere como delito.
- II. La investigación de las conductas tipificadas como tales, cometidas por menores de dieciocho años.
- III. La emisión, formalización y desahogo de vistas.
- IV. La revisión cuando lo juzgue conveniente de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal.

(REFORMADA, P.O. 22 DE ENERO DE 2016)

- V. La promoción, aplicación y sustanciación de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

(ADICIONADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

VI. Las demás que establezcan las leyes.

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

Artículo 28. Deberes y atribuciones de la Subprocuraduría de Control de Juicios y Constitucionalidad

Estará a cargo de un subprocurador, quien tendrá los deberes y atribuciones que le sean conferidos por la Constitución General, la Constitución del Estado, la presente ley y los demás ordenamientos aplicables tanto en el sistema de justicia mixto tradicional, como en el de justicia acusatorio adversarial en materia de procuración de justicia, y particularmente las siguientes:

- I. La persecución de los delitos mediante el ejercicio de la acción penal.
- II. La acción de remisión en tratándose de menores infractores.
- III. La revisión de las consultas de no ejercicio.
- IV. La expresión de agravios y desahogo de vistas que correspondan a los recursos que se tramiten ante las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- V. Dirigir, controlar, vigilar y supervisar que los Agentes del Ministerio Público tengan una adecuada y eficaz intervención en el desarrollo del proceso penal.
- VI. Emitir los lineamientos y directrices necesarios para que las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público sean eficaces, eficientes y de calidad.
- VII. Resolver el recurso de inconformidad con respecto al acuerdo de abstención de investigar, el archivo temporal y la aplicación de los criterios de oportunidad decretados por los Agentes del Ministerio Público.

(REFORMADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2016)

Artículo 29. Deberes y atribuciones de la Subprocuraduría de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos.

Esta Subprocuraduría tendrá los deberes y atribuciones que le correspondan en materia de procuración de justicia, la investigación de los delitos y el análisis de la incidencia delictiva y la implementación en su caso, de acciones para prevenir y combatir el delito, de acuerdo con lo establecido en la Constitución General, en la Constitución del Estado, en esta ley y los demás ordenamientos aplicables, y específicamente en lo relativo a:

- I. La investigación de los delitos cometidos en agravio de mujeres por razón de género.
- II. La investigación de los delitos cometidos en agravio de la libertad de expresión de personas físicas y morales que ejerzan la actividad periodística.
- III. Los casos en que debido a la naturaleza, gravedad y complejidad de los hechos constitutivos de delito o de las personas o derechos tutelados vulnerados, se requiera de un tratamiento especializado.
- IV. La investigación de los delitos cometidos en agravio de migrantes.
- V. La investigación y persecución del delito de secuestro.
- VI. La atención y protección de víctimas, ofendidos, testigos y demás terceros Involucrados en el Proceso Penal.
- VII. Las demás que se establezcan en el reglamento de esta ley y demás ordenamientos jurídicos.

(REFORMADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2016)

Artículo 30. Deberes y atribuciones de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas.

Esta subprocuraduría tendrá los deberes y atribuciones que le correspondan en materia de procuración de justicia, la investigación de los delitos y el análisis de la incidencia delictiva y la implementación en su caso, de acciones para prevenir y combatir el delito, de acuerdo con lo establecido en la Constitución General, en la Constitución del Estado, en esta ley y los demás ordenamientos aplicables, y específicamente en lo relativo a la investigación y persecución de los delitos relacionados con la desaparición y ausencia de personas, además de la investigación de los hechos posiblemente constitutivos del delito de trata de personas.

(REFORMADO EL APÍGRAFE, P.O. 22 DE ENERO DE 2016)

Artículo 31. Deberes y Atribuciones de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

(REFORMADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2016)

Al frente de la Fiscalía habrá un Fiscal Especializado, que gozará de plena autonomía jurídica, técnica y funcional, a quien le corresponderá la investigación de delitos de naturaleza electoral, a fin de resolver sobre el ejercicio de la acción penal y tendrá todos los deberes que sean conferidas al Ministerio Público en la Constitución General, en la Constitución del Estado, en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en esta ley y demás ordenamientos aplicables.

(REFORMADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2016)

El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales será el responsable de dirigir, controlar y supervisar las siguientes funciones:

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

- I. Investigar los ilícitos cometidos contra el desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular, competencia de las autoridades estatales y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.
- II. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con las autoridades federales, estatales y municipales; así como con las demás áreas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de sus atribuciones.
- III. Instrumentación de acciones de difusión, divulgación y prevención de los delitos electorales.
- IV. Mando directo e inmediato de los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares que estén adscritos.
- V. Las demás que se establezcan en el reglamento de esta ley y demás ordenamientos jurídicos.

(REFORMADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2016)

Artículo 31 bis. Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado.

Esta Fiscalía tendrá los deberes y atribuciones que le correspondan en materia de procuración de justicia, la investigación de los delitos y el análisis de la incidencia delictiva y la implementación en su caso, de acciones para prevenir y combatir el delito, de acuerdo con lo establecido en la Constitución General, en la Constitución del Estado, en esta ley y los demás ordenamientos aplicables, y específicamente en lo relativo a la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cometido por agentes policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 32. De las direcciones generales, regionales, delegaciones, direcciones de áreas, subdirecciones, coordinadores y demás unidades de la institución

Los titulares tendrán las facultades y deberes que se precisen en esta ley y su Reglamento además de otros ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO III DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN SU ACTUACIÓN

CAPÍTULO I Del Ministerio Público

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

Artículo 33. Definición

El Ministerio Público es la Institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos que la ley considere como delitos y en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia; protege y brinda atención a las víctimas u ofendidos del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes.

CAPÍTULO II Principios de actuación del Ministerio Público

Artículo 34. De los principios que rigen la actuación del Ministerio Público

La actuación del Ministerio Público se sujetará a los principios de legalidad, imparcialidad, honestidad, objetividad, autonomía, eficiencia, profesionalismo, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia y respeto irrestricto a los derechos humanos.

Artículo 35. Del principio de legalidad

El Ministerio Público se regirá por lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; las leyes federales; las leyes generales; las del Estado y sus reglamentos.

En el ejercicio de sus funciones, sus integrantes adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley.

Artículo 36. El principio de imparcialidad

El Ministerio Público actuara en forma objetiva e independiente en defensa de la legalidad. En la búsqueda del esclarecimiento de los hechos, debe investigar no sólo los hechos donde se funde o agrave la responsabilidad del imputado, sino también aquellos donde se advierta la inexistencia del hecho delictivo, se le exima al imputado de responsabilidad, se extinga el delito por cualquier medio previsto por la Ley, o bien existan circunstancias donde se desvirtúe o atenué su responsabilidad.

Artículo 37. Autonomía del Ministerio Público

El Ministerio Público actuará independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en esta ley.

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

El Procurador está facultado para dictar las normas reglamentarias de la dependencia, modificarlas o abrogarlas, así como determinar las decisiones de política y gestión institucional.

Anualmente la Procuraduría tendrá una partida en el Presupuesto de Egresos del Estado y sus recursos los administrará su titular en función a sus propios requerimientos, de acuerdo con la ley.

Artículo 38. Objetividad del Ministerio Público

Al resolver los asuntos de su competencia, el Ministerio Público debe hacerlo sólo en base a los datos de prueba allegados a la investigación, sin que sus determinaciones puedan basarse en motivos de sexo, edad, religión, preferencia sexual, raza, estado civil, o en cualquier otra condición que implique discriminación.

Artículo 39. Lealtad

El Ministerio Público en la integración de la investigación y en el proceso, deberá conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios, así como cualquier abuso en las facultades que le concede la Ley.

Artículo 40. Respeto irrestricto a los Derechos Humanos

El Ministerio Público y sus auxiliares deberán respetar en forma irrestricta los derechos humanos a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Artículo 41. Principio de transparencia

Las atribuciones del Ministerio Público se ejercerán con claridad, de manera que permitan y promuevan la publicidad y el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de los actos que se realicen, sin perjuicio de la reserva o secreto establecido en las leyes, o cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones de la institución.

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

Artículo 42. Honestidad

Quienes conformen la Procuraduría tendrán el deber de actuar con honestidad, rectitud e integridad.

Los servidores públicos de la Procuraduría, tendrán impedimento para conocer de un asunto, en los siguientes casos:

- I. Haber intervenido en la investigación o proceso como Agente del Ministerio Público, defensor, asesor jurídico, denunciante o querellante, acusador coadyuvante, haber ejercido la acción penal particular o haber actuado como perito, consultor técnico o conocer del hecho investigado como testigo, o tener interés directo en el proceso.
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, o tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, o éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos.
- III. Ser o haber sido tutor o curador o haber estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados o ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título.
- IV. Cuando el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados expresados, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguno de los interesados, o cuando no haya transcurrido más de un año desde la fecha de terminación del juicio respectivo, hasta la fecha en que éste haya tomado conocimiento del asunto.
- V. Cuando el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados expresados, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguno de los interesados o tengan alguna sociedad con éstos.

- VI. Cuando antes de comenzar el proceso, haya presentado el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados expresados, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguno de los interesados, o hubiera sido denunciado o acusado por alguno de ellos.
- VII. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.
- VIII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados.
- IX. Cuando el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, o éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos, hubieran recibido o reciban beneficios de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cual haya sido su valor.
- X. Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga como juez, algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad.
- XI. Cualquier otra causa fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad, o en lo conducente, y las demás establecidas en el reglamento.

Artículo 43. Responsabilidad

Los funcionarios de la Procuraduría que determine el Reglamento de la presente ley, estarán sujetos a responsabilidad política, en su caso, penal, civil, administrativa o disciplinaria, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Artículo 44. Profesionalismo

El Ministerio Público ejercerá sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en la Constitución General, la Constitución del Estado, en las leyes del Estado, y demás ordenamiento aplicables; garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad. Consecuentemente, sus procedimientos deberán de ser rápidos y expeditos.

Artículo 45. Confidencialidad

Los agentes del Ministerio Público, únicamente podrán informar sobre el resultado de las investigaciones siempre que no se vulnere la presunción de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas; además cuidará de no poner en peligro las investigaciones que se realicen.

Artículo 46. Eficiencia

El Ministerio Público no percibe intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad realiza llanamente la voluntad de la ley.

En la investigación de los delitos debe tomar en cuenta no solo las circunstancias que eventual mente le permitan probar su acusación, sino también las que sirvan para atenuar o excluir la responsabilidad del imputado.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

CAPÍTULO III

De las funciones del Agente del Ministerio Público

Artículo 47. De las funciones del Agente del Ministerio Público

Corresponde al Agente del Ministerio Público el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Ejercer la conducción y mando de la investigación de hechos que la ley considere como delito.
- II. Recibir las denuncias, querellas o su equivalente, que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante informaciones anónimas, o noticia criminal, en términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que puedan constituir delito, así como ordenar, en su caso, a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados.
- III. Dictar, en su caso, medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los datos o indicios, así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para su preservación y procesamiento.
- IV. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes federales otorguen competencia a las autoridades del fuero común.
- V. Ordenar a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho que la ley considere como delito.
- VI. Instruir o asesorar, en su caso, a la policía, sobre la legalidad, pertinencia y suficiencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades de investigación.
- VII. Requerir informes, documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación.
- VIII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de técnicas de investigación y demás actuaciones que requieran y que resulten indispensables para la investigación.
- IX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de medidas cautelares en atención a las disposiciones conducentes y al riesgo o peligro del imputado y verificar su cumplimiento en el ámbito de su competencia.
- X. Ordenar la detención por caso urgente, en los casos que proceda.
- XI. Decidir la aplicación de alguna forma de terminación anticipada de la investigación previstos en las disposiciones legales aplicables, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador General de Justicia y conforme a las disposiciones legales aplicables auxiliándose en su caso de los facilitadores dependientes de la Procuraduría.
- XII. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad cuando proceda conforme a la legislación adjetiva penal aplicable.
- XIII. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, policías, peritos y, en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal, y exista disponibilidad de recursos para el efecto.
- XIV. Determinar el destino de los objetos, instrumentos o productos del delito puestos a su disposición, ya sea para solicitar su decomiso, declarar en su caso, abandono a favor del estado, ordenar su destrucción o devolución, en los términos de la legislación aplicable.

- XV.** El ejercicio de la acción penal cuando proceda.
- XVI.** Solicitar cuando fuere procedente la orden de aprehensión o de comparecencia o reaprehensión.
- XVII.** Poner a disposición de la autoridad judicial a los imputados dentro de los plazos establecidos por la ley.
- XVIII.** Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal cuando proceda en términos de la legislación aplicable.
- XIX.** Intervenir en los procesos que se ventilen ante los Tribunales Penales.
- XX.** Formular en su caso, la acusación dentro del término legal, sometiendo a la autorización del Procurador la no acusación, para su confirmación, revocación o modificación.
- XXI.** Aportar los medios de prueba para la debida comprobación de un hecho que la ley considere como delito, y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; las circunstancias en que hubiese sido cometido, la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación.
- XXII.** Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan, así como que se apliquen las atenuantes o agravantes que procedan, en los casos y condiciones que determine la Ley.
- XXIII.** Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente.
- XXIV.** Formular los agravios o alegatos correspondientes para la substanciación de recursos en segunda instancia.
- XXV.** Interponer los recursos legales que procedan.
- XXVI.** Intervenir en las audiencias de modificación y duración de las penas.
- XXVII.** Todas aquellas que le permitan llegar con éxito al esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delito, siempre y cuando se ajusten al principio de legalidad.
- XXVIII.** En materia de justicia penal para adolescentes, corresponderá al Agente del Ministerio Público encargado de dicha materia, la investigación de las conductas tipificadas por la ley como delito, con todas las atribuciones y facultades que señala la presente Ley y su Reglamento, para la debida investigación de los hechos.
- (REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)
- XXIX.** Las demás funciones que le atribuyan otras disposiciones legales, aplicables a la materia civil y familiar, así como aquellas otras en las que se regulen facultades, obligaciones o intervención del Ministerio Público.
- (ADICIONADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)
- XXX.** Las demás que se establezcan en el reglamento de esta ley y demás ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO IV

De las medidas de apremio y sanciones

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

Artículo 48. De las medidas de apremio

Para hacer cumplir sus determinaciones y realizar los actos ordenados en el ejercicio de sus funciones, el Agente del Ministerio Público podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:

I. **Apercibimiento.**

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

II. **Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario tratándose de trabajadores, de un día de su ingreso.**

III. **Arresto hasta por treinta y seis horas.**

(ADICIONADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

IV. **Uso de la fuerza pública.**

CAPÍTULO V

De los requisitos de ingreso y permanencia

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

Artículo 49. Requisitos de ingreso y permanencia

Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría, en cualquiera de sus categorías, es necesario acreditar los siguientes requisitos:

a) De ingreso:

(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

I. **Ser ciudadano mexicano por nacimiento o naturalización, en pleno ejercicio de sus derechos.**

II. **Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional.**

III. **En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.**

IV. **Gozar de buena reputación; no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.**

V. **No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables.**

VI. **No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.**

VII. **Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica para Agentes del Ministerio Público.**

VIII. **Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.**

b) De permanencia:

I. **Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio.**

II. **Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables.**

III. **Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables.**

IV. **No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.**

- V. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- VI. Cumplir las órdenes de rotación.
- VII. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas.
- VIII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

De conformidad con la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, para el personal que integra las Unidades Especializadas en Investigación de Secuestro se requerirá además:

- I. Cartas de compromiso laboral.
- II. Sujeción a vigilancia no intrusiva.
- III. Carta de confidencialidad.

TITULO IV

De los Auxiliares del Ministerio Público

Artículo 50. Auxiliares del Ministerio Público

Para el eficaz cumplimiento de las atribuciones conferidas por la ley al Ministerio Público, se auxiliara de los peritos, policías estatales y municipales y en su caso, de todos aquellos cuerpos que desempeñen funciones de seguridad pública.

SECCIÓN PRIMERA

De los servicios periciales

CAPITULO I

De los servicios periciales

Artículo 51. De los servicios periciales

Los servicios periciales actuarán con autonomía técnica e independencia de juicio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Los Servicios Periciales tendrán a su cargo la rendición de dictámenes y certificados en los casos y condiciones establecidas por la legislación penal adjetiva aplicable.

Los dictámenes y certificados se emitirán en las diversas especialidades pertinentes a petición del Ministerio Público. Para el esclarecimiento de los hechos y con acuerdo del Procurador se podrá habilitar a peritos en cualquier ciencia, técnica, oficio o arte, siempre y cuando lo permitan las disposiciones legales aplicables.

Podrán considerarse al menos las siguientes especialidades para la rendición de los dictámenes:

- I. Medicina
- II. Psiquiatría
- III. Psicología

- IV. Genética
- V. Criminalística
- VI. Balística
- VII. Informática y Sistemas
- VIII. Tránsito Terrestre.
- IX. Química.
- X. Ingeniería.
- XI. Topografía.
- XII. Dibujo y Planimetría.
- XIII. Fotografía
- XIV. Valuación.
- XV. Contabilidad
- XVI. Mecánica.
- XVII. Grafoscopía y Documentoscopía.
- XVIII. Incendios y Explosivos.
- XIX. Dactiloscopía.
- XX. Las demás que sean necesarias

CAPITULO II

De la Dirección General de los Servicios Periciales

(REFORMADO EL EPÍGRAFE, P.O. 22 DE ENERO DE 2016)

Artículo 52. Atribuciones de la Dirección General de Servicios Periciales.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2016)

La Dirección General de Servicios Periciales, como órgano desconcentrado de la Procuraduría, con autonomía de gestión y criterio, tendrá las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

I. Auxiliar al Agente del Ministerio Público en la búsqueda, preservación y obtención de indicios, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos.

(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

II. Establecer los mecanismos de atención y procedimientos de registro, de las solicitudes de servicios periciales en las diferentes especialidades, formuladas por el Agente del Ministerio Público y, en su caso, por los órganos jurisdiccionales y demás autoridades, así como la supervisión y seguimiento de la atención a tales solicitudes.

III. Brindar asesoría técnica a las unidades administrativas de la Procuraduría, así como a otras instancias de procuración y administración de justicia que lo requieran, en el ámbito de su competencia.

- IV. Diseñar y establecer los requisitos mínimos de los dictámenes e informes, así como emitir, en coordinación con las unidades administrativas competentes, guías y manuales técnicos que deban observarse en la intervención pericial y para la formulación de dictámenes de las diversas especialidades periciales, dentro del marco de la autonomía técnica de dichos servicios, velando porque se cumplan con las formalidades y requisitos que establecen las leyes del procedimiento, así como con las normas científicas y técnicas aplicables.
- V. Opinar sobre los anteproyectos de acuerdos, circulares, instructivos y manuales para regular la función pericial y la actuación de los peritos.
- VI. Supervisar técnica y administrativamente la emisión de los dictámenes periciales, a efecto de que estos cumplan con la metodología pericial y las normas vigentes.

(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

- VII. Atender las instrucciones del Agente del Ministerio Público, los procedimientos y protocolos para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como para asegurar su integridad a través de la cadena de custodia.
- VIII. Dirigir, operar y supervisar los laboratorios
- IX. Operar los bancos de datos criminalísticos de la Procuraduría, materia de su competencia, que se integren al Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- X. Operar y administrar un sistema informático de registro y análisis de perfiles genéticos de personas, vestigios biológicos, huellas y otros elementos relacionados con hechos delictuosos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones aplicables, así como establecer criterios generales para el acceso al sistema y su uso.
- XI. Operar y administrar un sistema informático de registro y análisis de la huella balística, análisis de voz, sistemas biométricos y otros elementos relacionados con hechos delictuosos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones aplicables, así como establecer criterios generales para el acceso al sistema y su uso.
- XII. Proponer a las unidades administrativas competentes la adquisición del equipo adecuado para el desarrollo de los servicios periciales y promover la cooperación en la materia con las procuradurías de las entidades federativas, así como con otras instituciones.
- XIII. Verificar que los peritos tengan una intervención adecuada en las audiencias celebradas ante la autoridad judicial y que su actuación sea acorde a los lineamientos previamente establecidos.
- XIV. Las demás que esta Ley u otros ordenamientos le confieran.

CAPÍTULO III **De los requisitos de ingreso y permanencia**

Artículo 53. De los requisitos de ingreso y permanencia

Para ingresar y permanecer como Perito dentro del Servicio Pericial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) De ingreso:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, ser mayor de edad y en pleno ejercicio de sus derechos.

- II. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio, y haber ejercido la profesión u oficio mínimo dos años con antelación a su ingreso.
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
- IV. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan esta ley y su reglamento; de la Federación o en las entidades federativas que correspondan.
- V. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.
- VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables.
- VII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
- VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza.

b) De permanencia:

- I. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio.
- II. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables.
- III. Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables.
- IV. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- V. Cumplir las órdenes de rotación.
- VI. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas.
- VII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
De la policía

CAPITULO I
De la organización de la policía

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

Artículo 54. De la policía

Para la eficaz investigación de los hechos que la ley considera como delito, el Agente del Ministerio Público se auxiliará de la Policía Investigadora.

CAPITULO II

De las funciones de la policía

Artículo 55. De las funciones de la policía

La Policía Investigadora, contará con las siguientes funciones:

(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

I. Cuando la legislación procesal lo prevea, podrá recibir las denuncias sobre hechos que la ley considere como delito, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Agente del Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas.

(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

II. Cuando la legislación procesal lo prevea, también podrán recibir las denuncias anónimas y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados. De confirmarse la información, lo notificará de inmediato al Agente del Ministerio Público.

(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

III. Practicar detenciones en los casos de flagrancia; y en caso de urgencia cuando lo ordene por escrito el Agente del Ministerio Público; y en la aplicación de la medida de apremio consistente en el arresto; haciéndole saber sus derechos y garantías constitucionales.

IV. Poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes, sin demora a la persona detenida, en estricto cumplimiento a los plazos constitucionales.

V. Actuar en la investigación de los delitos; y en el aseguramiento de bienes u objetos o cualquier otro instrumento relacionado con la investigación del delito.

(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

VI. Registrar de inmediato en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información, la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Agente del Ministerio Público.

(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

VII. Registrar de inmediato, en el asiento correspondiente la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Agente del Ministerio Público.

VIII. Practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley considere como delito y la identidad de quien posiblemente lo cometió o participó en su comisión.

(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

IX. Cuando para el cumplimiento de ciertas diligencias se requiera de una autorización judicial, la policía lo informará al Agente del Ministerio Público para que éste con base en los elementos que aquél le proporcione, pueda solicitarla.

(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

X. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y la integridad de los indicios y dar aviso al Agente del Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables.

XI. Sin perjuicio de la intervención pericial y siempre que así se requiera, la policía deberá recolectar, embalar conforme a los protocolos de cadena de custodia y trasladar los indicios encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo, en términos de las disposiciones aplicables.

XII. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación.

(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

- XIII.** Solicitar a las autoridades competentes y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación o en caso de negativa, informarlo al Agente del Ministerio Público para que, en su caso, éste lo requiera.
- XIV.** Dejar registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas.
- XV.** Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberán:
 - a)** Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
 - b)** Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen y procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria.
 - c)** Adoptar las medidas necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.
 - d)** Asegurar la identificación del imputado sin riesgo para la víctima, ofendido o testigo.
- XVI.** Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales.
- XVII.** Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables; para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello constituyan dictámenes periciales.
- XVIII.** Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

De los requisitos de ingreso y permanencia

(REFORMADA PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

Artículo 56. De los requisitos de ingreso para la Policía Investigadora

Para ingresar como Agente de la Policía Investigadora de la Procuraduría será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III.** En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV.** Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a)** En el caso de aspirantes a la policía investigadora enseñanza media y superior o equivalente;
- V.** Aprobar el curso de ingreso y de formación inicial;
- VI.** Contar con los requisitos de edad y aprobar los exámenes físico, médico - químico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- IX. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma;
- X. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 57. De los requisitos de permanencia

Son aquellas condiciones que durante el curso del servicio deben alcanzar y cumplir los miembros de los cuerpos de policía para continuar en el desempeño del servicio. Para ello deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso.
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial.
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables.
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a la policía investigadora enseñanza media y superior o equivalente;
- V. Aprobar las evaluaciones de desempeño y los cursos de capacitación y profesionalización.
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.
- VII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables.
- VIII. Someterse a exámenes de control de sustancias prohibidas.
- IX. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.
- X. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días.
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LOS FACILITADORES

CAPITULO ÚNICO De sus funciones como auxiliares del Ministerio Público

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 58. De los facilitadores

Los facilitadores, que conforman la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, dependiente de la Procuraduría, serán auxiliares técnicos del Ministerio Público, para aquellos casos en los que proceda la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y de justicia para adolescentes, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia.

TITULO V DE LA FORMACIÓN, LA CAPACITACIÓN Y EL ADIESTRAMIENTO.

CAPITULO I Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

Artículo 59. De la formación, la capacitación y el adiestramiento

A fin de coadyuvar en la formación, capacitación, profesionalización y actualización de los servidores públicos relacionados con las funciones de procuración de justicia, la Procuraduría contará con un Centro de Profesionalización.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

CAPITULO II Del Centro de Profesionalización

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 60. Función

El Centro de Profesionalización, es la unidad administrativa desconcentrada del Procurador, cuya función es la prestación de los servicios de Formación, Capacitación, Actualización, Especialización y Adiestramiento del personal de la Procuraduría; así como lo atinente al servicio profesional de carrera, para lo cual contará con las direcciones de área, subdirecciones, coordinaciones y demás personal que se requiera y el presupuesto lo permita.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

CAPÍTULO III De las atribuciones del Director General del Centro de Profesionalización

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

Artículo 61. De las atribuciones del Director General del Centro de Profesionalización

Para el desarrollo de sus funciones, tendrá las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

- I. Acordar con el Procurador los asuntos de su competencia;
- II. Coordinar y supervisar la Dirección del Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional y la Dirección de Servicio Profesional y Civil de Carrera

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

- III. Administrar el Servicio Ministerial, Pericial, Policial y Administrativo de Carrera;

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

- IV. Organizar y coordinar los planes y programas de estudio del Servicio Profesional, encaminados a las áreas Ministerial, Pericial, Policial y Administrativo de Carrera;
- V. Establecer los mecanismos y estrategias de aplicación del Programa Rector de Profesionalización en los cursos de formación inicial, continua, actualización y especialización.
- VI. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VII. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos.

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

VIII. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial, policial y administrativo; así como la publicación de ensayos y estudios relativos;

IX. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización.

X. Revalidar equivalencias de estudios de la Profesionalización.

XI. Diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación.

XII. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los Servidores Públicos y proponer los cursos correspondientes.

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

XIII. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las programas de formación inicial;

XIV. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimientos de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes.

XV. Expedir constancias de participación por las actividades de profesionalización.

XVI. Proponer la celebración de convenios con Instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos.

XVII. Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales de las Academias e Institutos.

XVIII. Proponer los procedimientos de selección y formación de los aspirantes a miembros del servicio de carrera, atendiendo las normas y políticas institucionales, en coordinación con las autoridades competentes.

XIX. Operar los programas de reclutamiento, formación, capacitación, actualización, especialización y adiestramiento autorizados.

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

XX. Llevar a cabo acciones para la formación y profesionalización de los aspirantes a Agentes del Ministerio Público, Peritos Oficiales, Facilitadores, Agentes de la Policía Investigadora y Científica, y demás personal de la Procuraduría;

XXI. Proponer a la autoridad competente un sistema de profesionalización del Ministerio Público, Policías, Peritos y Facilitadores pertenecientes a la Procuraduría.

XXII. Capacitar, actualizar y especializar a los servidores públicos distintos a los señalados, que designe el Procurador y que no queden comprendidos en programas de otros institutos u órganos conforme a las políticas y necesidades operativas de la Procuraduría.

XXIII. Aplicar los procesos de evaluación de conocimientos y desempeño, en su caso, de aptitud física, para la certificación, promoción, reconocimiento y reingreso de los miembros del servicio de carrera y, en lo conducente, del resto del personal de la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones aplicables.

XXIV. Coordinarse con el Centro de Evaluación y Control de Confianza en la aplicación de evaluaciones para aspirantes a ingresar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como aquellas necesarias para el cumplimiento del ingreso, desarrollo y terminación del servicio.

XXV. Proponer la celebración de convenios con organismos e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, relativos al intercambio y asesoría que se requieran para la actualización, especialización y profesionalización de los servidores públicos de la Procuraduría.

XXVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

TITULO VI DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPITULO I Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 62. Del Servicio Profesional de Carrera

A fin de contar con elementos para valorar y considerar el cumplimiento de los requisitos de ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación, certificación, reconocimiento, prestaciones y sanciones del personal sustantivo de la Procuraduría, se crea el Servicio Profesional de Carrera.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

CAPITULO II Reglas para el Servicio Profesional de carrera

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 63. Reglas para el Servicio Profesional de Carrera

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

El Servicio Profesional de Carrera se regulará conforme a los lineamientos siguientes:

I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro.

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio Profesional de Carrera;

III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

IV. Tendrá carácter obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende.

V. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto irrestricto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en la Constitución del Estado. Tendrá como

objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de Procuración de Justicia.

- VI. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará que los miembros de la Procuraduría logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público.

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

- VII. Determinará los perfiles que sean necesarios para la Institución, dentro del Servicio Profesional de Carrera;

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

- VIII. El Servicio Profesional de Carrera, observará los procedimientos disciplinarios que marque la normatividad correspondiente;

- IX. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones.

- X. Contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal.

- XI. Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

- XII. Los niveles y el personal a quienes será aplicable el Servicio Profesional de Carrera y demás disposiciones necesarias para su aplicación y regulación, se determinarán en el Reglamento del mismo.

(DEROGADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

TITULO VII DE LOS ACTOS IMPUGNABLES Y LOS MEDIOS DE DEFENSA

(DEROGADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)

CAPITULO I De los actos impugnables y de los medios de defensa

Artículo 64. *(DEROGADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)*

Artículo 65. *(DEROGADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2014)*

TITULO VIII DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO Naturaleza de la Dirección General de Responsabilidades

(REFORMADO EL APÍGRAFE, P.O. 22 DE ENERO DE 2016)

Artículo 66. Competencia de la Dirección General de Responsabilidades.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2016)

La Dirección General de Responsabilidades, como órgano desconcentrado de la Procuraduría, con autonomía de gestión y criterio, tendrá las siguientes competencias:

- I. Es un órgano de investigación, supervisión, inspección y auditoría, mediante el cual se controla y evalúa el ejercicio del presupuesto, derechos, fondos e ingresos, conservación y uso de bienes de la Institución.

- II. Tratándose de responsabilidad administrativa, ejercerá las acciones penales, en contra de los servidores públicos de la dependencia que en el ejercicio de su encargo, puesto o comisión, violen las leyes aplicables; y dará vista al titular de la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, para que se proceda a ejercer las acciones civiles, mercantiles o laborales, correspondientes.
- III. Sustanciar los procedimientos administrativos a que haya lugar por responsabilidad en el ejercicio del servicio público y aplicar las sanciones que correspondan.
- IV. Llevar a cabo la investigación de hechos que la ley considere como delitos en que incurran los servidores públicos de la Procuraduría, así como los del Estado, o de los Municipios y obrará en consecuencia.

Artículo 67. Atribuciones de la Dirección General de Responsabilidades

- I. En las visitas de revisión que realice, tendrá libre acceso a los registros, expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía, Oficiales Ministeriales, Peritos y demás personal administrativo; así como a las instalaciones correspondientes y equipos que formen parte de la Procuraduría, de conformidad con lo dispuesto con las disposiciones legales aplicables.
- II. Instruir que se realicen las visitas de auditoría interna a fin de verificar el manejo de los recursos financieros por las áreas correspondientes de la Institución.
- III. Establecer las políticas internas de supervisión, inspección y de auditoría.
- IV. Emitir las observaciones que estime pertinentes y relativos a la inspección, supervisión y auditoría.
- V. Establecer los criterios de supervisión y de auditoría.
- VI. Y las demás atribuciones que se señalen en el Reglamento de esta ley y en su reglamento Interno, otros ordenamientos legales aplicables, y además todas aquellas funciones, atribuciones y obligaciones que sean previamente autorizadas por el Procurador.

Artículo 68. Causas de Responsabilidad y Sanciones.

Los servidores públicos de la Procuraduría, podrán ser sujetos de responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan, por hechos u omisiones que realicen en ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley, el Reglamento Interno de la Dirección General de Responsabilidades; y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, que establecen las causas de responsabilidad y las sanciones aplicables.

Se consideran causa de responsabilidad, entre otras, el incumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y garantías individuales, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables.
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas, ofendidos o testigos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.

- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna.
- V. Abstenerse en todo momento de infringir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. Al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.
- VI. Observar un trato respetuoso a todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y despótico y de evitar limitar las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población.
- VII. Desempeñar su función sin solicitar, ni aceptar compensaciones, pagos, dádivas, prebendas o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, y en general se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de algún acto de esta naturaleza, deberá denunciarlo.
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

- X. Atender los cursos de actualización y profesionalización a los que sea convocado por parte de la Procuraduría.

(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por la Procuraduría.
- XII. Cuando se le requiera, deberá participar en operativos y acciones de coordinación con otras Instituciones de Procuración de Justicia y Seguridad Pública.
- XIII. Preservar conforme a las disposiciones aplicables, los indicios de hechos que la ley considere como delitos, aplicando la cadena de custodia.
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros.
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas de control de confianza y acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica; así mismo abstenerse de cumplir órdenes que impliquen violaciones flagrantes a los derechos humanos y a la ley.
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento.
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, sentido de pertenencia y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando.

(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

- XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Nacional Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables y los registros que para tal efecto se establezcan en la Procuraduría.
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones.

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda.

(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

XXIII. Abstenerse de introducir o consumir dentro de las instalaciones de la Procuraduría, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado.

XXIV. Abstenerse de consumir, vender o transportar, dentro o fuera del servicio, sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibidas o controladas, salvo en los casos en que el consumo sea mediante prescripción médica.

XXV. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio.

(REFORMADA, P.O. 2 DE MAYO DE 2014)

XXVI. No permitir que personas ajenas a la Procuraduría, realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio.

XXVII. No realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o aplique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad.

XXVIII. Trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito, o en su caso, solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales.

XXIX. Practicar las diligencias necesarias en cada asunto.

XXX. Cumplir con el servicio y las obligaciones que le sean encomendadas.

XXXI. No faltar de manera injustificada, y

XXXII. Las demás que otros ordenamientos legales prevean.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en todas las disposiciones que no se contrapongan con la Ley de Procuración de Justicia, y que tengan que ver con el procedimiento del sistema mixto o tradicional de justicia penal y mientras dure éste; así mismo, en tanto se expida el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se seguirán respetando todas las disposiciones relativas al régimen laboral y administrativo y de responsabilidades administrativas contempladas en la Ley de Procuración de Justicia.

SEGUNDO.- Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos a las Subprocuradurías Ministerial; de Control de Procesos y Legalidad; Jurídico de Profesionalización y Proyectos; de Investigación y Búsqueda de Personas; se entenderá hecha conforme a las siguientes denominaciones: Subprocuraduría Ministerial; Subprocuraduría de Control de Juicios y Constitucionalidad; Subprocuraduría Jurídica, de Derechos Humanos, Profesionalización y Proyectos; Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, respectivamente.

TERCERO.- Los nombramientos expedidos con anterioridad continuarán generando sus efectos hasta en tanto se expidan los nuevos, con todos los efectos legales y responsabilidades en ellos conferidos.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

**SAMUEL ACEVEDO FLORES
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de febrero de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)**

**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO**

**HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)**

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 35 / 2 DE MAYO DE 2014 / DECRETO 485

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO.- Los nombramientos expedidos con anterioridad continuarán generando sus efectos hasta en tanto se expidan los nuevos, con todos los efectos legales y responsabilidades en ellos conferidos.

CUARTO.- Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos respecto de las siguientes unidades administrativas, se entenderán hechas conforme a las siguientes denominaciones:

- a) Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en Agravio de Mujeres y Periodistas: Subprocuraduría de Investigaciones Especiales, Atención a Delitos Contra Mujeres por Razón de Género, Trata de Personas, Libertad de Expresión y Servicios a la Comunidad.
- b) Coordinación General Administrativa: Dirección General Administrativa.
- c) Dirección General de Relaciones Públicas: Dirección General de Vinculación y Relaciones Públicas.
- d) Dirección General de Informática y Sistemas: Dirección General de Informática y Telecomunicaciones.
- e) Dirección de Comunicación Social: Dirección General de Comunicación Social y Vocería.
- f) Dirección General de Averiguaciones Previas: Dirección General de Unidades de Investigación.
- g) Dirección General de Control de Legalidad: Dirección General de Control de Constitucionalidad.
- h) Dirección General Jurídica, Consultiva y de Derechos Humanos: Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva.
- i) Dirección General de Atención y Protección a Víctimas: Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Testigos.
- j) Centro de Medios Alternos de Solución de Conflictos y/o Dirección General de Medios Alternos y Solución de Conflictos: Dirección General de Medios Alternos de Solución de Conflictos.
- k) Departamento de Investigaciones en Materia de Delitos Electorales: Dirección de Investigaciones en Materia de Delitos Electorales.
- l) Departamento de Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales: Dirección de Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales.
- m) Departamento de Biblioteca, Difusión y Prevención de Delitos Electorales: Dirección de Biblioteca, Difusión y Prevención de Delitos Electorales.
- n) Coordinación Estatal para el Combate al Robo de Vehículos: Unidad de Control Vehicular.
- o) Dirección General de Delitos de Secuestro: Coordinación Estatal para la Investigación del Delito de Secuestro.
- p) Dirección General de Delitos de Narcomenudeo: Dirección de Centros de Operaciones Estratégicas.
- q) Unidad de Análisis de Información o Unidad de Análisis e Información: Coordinación General de análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.

P.O. 94 / 25 DE NOVIEMBRE DE 2014 / DECRETO 634.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en este decreto respecto al término "Código de Procedimientos Penales" , se entenderán hechas al Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 17 de febrero de 2012, y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 25 de mayo de 1999, de acuerdo al esquema de gradualidad de la implementación del Sistema Penal Acusatorio Adversarial.

Asimismo, las referencias que se hagan a carpeta de investigación, en los casos que resulte aplicable, se entenderán hechas a la averiguación previa.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitirse o modificarse el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO QUINTO.- Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos a las Subprocuradurías Jurídica, de Derechos Humanos, Profesionalización y Proyectos, y de Investigaciones Especiales, Atención a Delitos Contra Mujeres por Razón de Género, Trata de Personas, Libertad de Expresión y Servicios a la Comunidad, se entenderán hechas a la Subprocuraduría Jurídica, de Derechos Humanos y de Investigaciones Especiales, de acuerdo a las atribuciones que se otorgan a ésta última mediante el presente Decreto.

Asimismo todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos respecto de las siguientes unidades administrativas, se entenderán hechas conforme a las siguientes denominaciones:

- a) Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Testigos: Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos.
- b) Dirección General de Medios Alternos de Solución de Conflictos: Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- c) Dirección de Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales: Dirección de Control de Juicios y Constitucionalidad en Materia de Delitos Electorales.
- d) Dirección General de Política Criminal: Dirección de Política Criminal.

ARTÍCULO SEXTO.- Hasta en tanto no se constituya la Dirección General de Protección a Testigos y Terceros intervinientes en el Proceso Penal, la Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos, desarrollará las atribuciones y asuntos que en materia de protección a testigos y terceros involucrados establecen las leyes a la extinta Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Testigos, y las demás que otros ordenamientos estipulen en ésta materia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los nombramientos expedidos con anterioridad continuarán generando sus efectos hasta en tanto se expidan los nuevos, con todos los efectos legales y responsabilidades en ellos conferidos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los procedimientos en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad que con anterioridad al inicio de vigencia del presente Decreto se estuviesen tramitando, continuarán substanciándose de acuerdo a la legislación vigente al momento de su inicio en todo aquello que no atente contra el debido proceso penitenciario y sea contrario al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

P.O. 7 / 22 DE ENERO DE 2016 / DECRETO 338

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los ocho días hábiles siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO.- Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos respecto de las siguientes unidades administrativas, se entenderán hechas conforme a lo siguiente:

- a) Subprocuraduría Jurídica, de Derechos Humanos y de Investigaciones Especiales, y Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos (ésta última por lo que hace a la atención y protección de víctimas y testigos): Subprocuraduría de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección de Víctimas y Testigos.
- b) Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos: Subprocuraduría de Personas Desaparecidas.
- c) Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Electorales: Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- d) Dirección General de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas: Dirección General de Personas Desaparecidas.
- e) Dirección de Atención y Seguimiento a Colaboraciones y Derechos Humanos: Unidad de Atención de Acuerdos y Colaboraciones.
- f) Dirección General de Operación y Estrategia: Dirección General de Investigaciones Especializadas.
- g) Dirección General de Investigaciones Especiales y la Fiscalía Especializada para la Atención Delitos cometidos en agravio de Migrantes: Dirección General de Delitos de Alto Impacto y cometidos en agravio de Migrantes.
- h) Dirección de Política Criminal: Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica y Subprocuradurías en el ámbito de sus competencias.

CUARTO.- Las facultades que anteriormente estuvieren conferidas a la extinta Subprocuraduría Jurídica, de Derechos Humanos y de Investigaciones Especiales, relativas a la consultoría y asesoría jurídica, transparencia, protección de derechos humanos y representación de la Procuraduría o del Procurador, se entienden conferidas a la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva.

QUINTO.- Los nombramientos expedidos con anterioridad continuarán generando sus efectos hasta en tanto se expidan los nuevos, con todos los efectos legales y responsabilidades en ellos conferidos.

SEXTO.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza deberá realizar, en un plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las modificaciones al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil quince.